



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, tres (3) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	23-001-33-33-007 -2017-00378 -00
Demandantes	EIMYS YULIETH MADRID CAMPO
demandados	INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVÍAS Y MUNICIPIO DE MONTERÍA
Asunto	FIJA NUEVA FECHA PARA CONTINUAR AUDIENCIA INICIAL

Teniendo en cuenta que en audiencia inicial celebrada el día 13 de noviembre de 2019, a fin de poder resolver sobre las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva propuestas por los apoderados del INVÍAS y del Municipio Montería, se ordenó oficiaría al Ministerio de Transporte, para que certificara al Despacho en el término de 5 días contados a partir de la recepción del oficio respectivo, la entidad pública que para la fecha 29 de julio de 2016 se encontraba encargada de la administración, conservación y/o mantenimiento del tramo vial comprendido entre la bajada del puente Segundo Centenario (construido en la calle 41 sobre el Rio Sinú de la ciudad de Montería), y la glorieta que lleva a la vía Montería - Arboletes; sin que hasta el momento se haya recibido contestación alguna, y dado que la respuesta resulta necesaria para la continuación del trámite de la audiencia, procederá el Despacho a fijar nueva fecha y hora para dar continuación a la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, en el presente proceso, y ordenará oficiar nuevamente al Ministerio de Transporte para que se sirva enviar la respuesta solicitada. En virtud de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Fíjese como nueva fecha para dar continuación a la audiencia inicial dentro del presente proceso, el día 5 de febrero de 2020, a las nueve de la mañana (09:00 a.m.). Dicha diligencia se realizará en la sala de audiencias número 309 ubicada en la Carrera 6 Nº. 61-44 Piso 3 – Edificio Elite de esta ciudad. Por Secretaría cítese a las partes y a la Agente del Ministerio Público.

SEGUNDO: Por Secretaria Ofíciese nuevamente al Ministerio de Transporte, para se sirva certificar al Despacho en el término de cinco (5) días contados a partir de la recepción del oficio correspondiente, la entidad pública que para la fecha 29 de julio de 2016 se encontraba encargada de la administración, conservación y/o mantenimiento del tramo vial comprendido entre la bajada del puente Segundo Centenario (construido en la calle 41 sobre el Rio Sinú de la ciudad de Montería), y la glorieta que lleva a la vía Montería -Arboletes. Para lo cual debe tenerse en cuenta que tanto INVIAS como, la ANI y el Municipio de Montería tienen interés en el resultado de dicha prueba.

TERCERO: Para tal efecto se enviará con el oficio de solicitud, cada una de las repuestas otorgadas por las entidades vinculadas al proceso, a fin de que se verifiquen sus competencias y se determinen los PR en que se encuentran concesionados y los que están a cargo de INVIAS y del Municipio de Montería.

Ruma Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

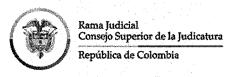
La anterior providencia se notificó a las partes en Estado Nº 132 de fecha 4-12-19, a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-

descongestion-monteria/422 y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

Claudia Marcela Petro Koyos Secretaria NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO





JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

23001333300720190060900

Montería, Córdoba, tres (03) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	EJECUTIVO	
Radicado	23001333300720190060900	
Demandante	CROMART DISEÑO GRÁFICO Y PUBLICIDAD	
Demandado	E.S.E CAMU DE PURISIMA	
Tema	EJECUTIVO CONTRACTUAL	

El señor ANDRES ROBERTO MORA OQUENDO, actuando en calidad de representante legal de CROMART DISEÑO GRAFICO Y PUBLICIDAD, establecimiento de comercio identificado con NIT. 78076834-6 por medio de apoderado judicial ha solicitado a este despacho que previo los tramites de un Proceso Ejecutivo, se libre orden de pago a su favor y en contra de la E.S.E CAMU PURISIMA, identificada con NIT 812.001.792-5 representada legalmente por la señora CLARA ELENA CONEO MEJIA o quien la reemplace o haga sus veces al momento de la notificación, por los siguientes conceptos:

- 1. Solicita librar mandamiento de pago en contra del demandado E.S.E CAMU PURISIMA, y a favor de CROMART DISEÑO GRAFICO Y PUBLICIDAD, de propiedad comercial del señor ANDRES ROBERTO MORA OQUENDO, pos las siguientes sumas:
- TRES MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE. (\$3.445.000), correspondiente a la factura No. 0016 el día 22 de octubre del 2017 derivada del contrato de prestación de servicios No. 162 de fecha 01 de agosto de 2017.
- SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$750.000), correspondientes a la factura N° 0017 del 20 de noviembre de 2017, dentro del contrato de prestación de servicios N° 162 del 01 de agosto de 2017.
- Por los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se verifique el pago total de la deuda. Por un valor de DOS MILLONES QUINIENTOS DOS MIL PESOS M/CTE (\$2.502.000).
- 3. Por las costas del proceso, conforme a lo disponga la sentencia.

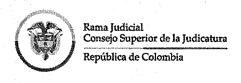
CONSIDERACIONES

En la presente demanda, manifiesta el apoderado de la parte demandante que la E.S.E CAMU PURÍSIMA, suscribió con el demandante el contrato de suministro No. 162, de fecha uno (01) de agosto de 2017, para ser pagado en la vigencia presupuestal de 2017, tal como se puede evidencia en el certificado de disponibilidad presupuestal.

Manifiesta el ejecutante que la entidad ejecutada, mediante remisiones, solicitó los elementos objeto del contrato, los cuales fueron suministrados y se expidieron las facturas correspondientes.

Indica que el plazo fijado para la cancelación de la obligación fue el que se pactó en la cláusula QUINTA del contrato No. 162 del 01 de agosto de 2017, la cual indica que ejecutada a entera satisfacción del interventor por mensualidades vencidas, previa presentación de las facturas del mes, estas fueron presentadas y firmadas a satisfacción por parte del almacenista de la E.S.E CAMU PURISIMA.

La demandada no ha cumplido con la obligación derivada del contrato y/o las sumas relacionadas en las facturas, cuyos plazos están vencidos, encontrándose en mora de pagar la cantidad de CUATRO MILLONES CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$4.195.000) por concepto





JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

23001333300720190060900

de capital y los intereses moratorios debido al incumplimiento por parte de la E.S.E CAMU PURISIMA.

CROMART realizó el requerimiento solicitando el cumplimiento del contrato No. 162-2017 a la E.S.E CAMU PURÍSIMA, el día 19 de abril de 2018 como consta mediante oficio de recibido por parte de la E.S.E CAMU PURÍSIMA, cuando se le requirió para el pago de la obligación, pese a esto no se le ha hecho abono sobre el capital, ni sobre intereses; por eso se adeudan en su totalidad.

En respaldo de sus pretensiones se puede extraer del acápite de prueba que la parte accionante presenta los siguientes documentos:

- 1. Certificado de existencia y representación legal de la persona natural del señor ANDRES ROBERTO MORA OQUENDO, que tiene registrado a su vez el establecimiento de comercio CROMART¹
- 2. Contrato de suministro No. 162-2017 de fecha 01 de agosto de 2017²
- 3. Acta de inicio contrato de prestación de servicios No. 161-2017³
- 4. Certificado de disponibilidad presupuestal No. 0476 de fecha 01 de agosto de 20174
- 5. Certificado de registro presupuestal No. 0476 de fecha 01 de agosto de 2017⁵
- 6. Factura original de venta No. 0016 de fecha 22 de octubre de 20176
- 7. Factura original de venta No. 0017 de fecha 20 de noviembre de 2017⁷
- 8. Requerimiento de cumplimiento de contrato de prestación de servicios No. 162-20178

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en el numeral 6º del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, de los procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública, e, igualmente en <u>los contratos celebrados</u> por esas entidades.

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, lo siguiente:

ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184. (Negrilla fuera de texto).

De acuerdo con lo reglado en el citado artículo, para que una obligación pueda demandarse ejecutivamente deben cumplirse las siguientes exigencias: 1) que la obligación sea expresa, esto es, que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente; 2) que sea clara, es decir, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados, tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor); 3) que sea exigible, esto es, que únicamente es ejecutable la obligación

¹ Folios 6 y 7.

² Folios 8 a 10

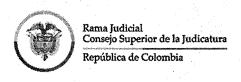
³ Folio 11

⁴ Folio 12

⁵ Folio 13

⁶ Folio 14

⁷ Folio 15





JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

23001333300720190060900

pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta; 4) que la obligación provenga del deudor o de su causante, el titulo ejecutivo exige que el demandado sea el suscriptor del correspondiente documento o heredero de quien lo firmó o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor y 5) que el documento constituya plena prueba contra el deudor, obligando por si misma al juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere, o en otras palabras, la que demuestra sin género alguno de duda la verdad de un hecho, brindándole al juez la certeza suficiente para que decida de acuerdo con ese hecho.

Por consiguiente, para que el documento tenga el carácter de título ejecutivo, deberá constituir plena prueba contra el deudor, sin que haya duda de su autenticidad y sin que sea menester complementarlo con otro elemento de convicción, salvo los eventos en lo que se requiera la configuración de un título ejecutivo complejo.

Así las cosas, cuando se ejecuta con fundamento en un título ejecutivo complejo, es indispensable que todos y cada uno de los documentos que lo conforman, en su conjunto, muestren la existencia de la obligación con las características previstas en el artículo aquí señalado.

Por su parte, el numeral 3 del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, nos señala como se constituyen los títulos ejecutivos:

Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

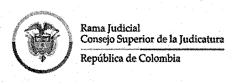
Respecto a los títulos ejecutivos complejos el Honorable Consejo de Estado ha indicado9:

El título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor (v.gr. letra de cambio, cheque, pagaré, etc.); o bien puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo - entre otros - por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del co - contratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc. Los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen una prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, como lo establece el artículo 488 del C.P.C. El título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que el obligado debe observar, en favor de su acreedor, una conducta de hacer, de dar o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos estos que ha de reunir cualquier título ejecutivo, no importa su origen (Negrilla fuera de texto).

Con la demanda, se encuentran los siguientes documentos: El contrato suscrito entre el señor ANDRES MORA OQUENDO, actuando en calidad de representante legal de la empresa demandante y la Gerente de la E.S.E CAMU PURÍSIMA, los certificados de disponibilidad y registro presupuestal y las facturas No. 0016 y 0017, con los cuales el demandante pretende que se libre mandamiento de pago en su favor, sin embargo, además de los elementos mencionados en el párrafo anterior, y en concordancia con las citas jurisprudenciales que se hicieron, para que se constituya un título ejecutivo complejo, además de las facturas y el contrato de los cuales se desprende una obligación, también hacen falta otros documentos tales como la certificación de recibido a satisfacción del Interventor, el acta de liquidación del contrato.

De otro lado, las facturas No. 0016 y 0017 no dan plena certeza que hayan sido recibidas en el ente ejecutado, toda que el recibido de las mismas se limita a una firma, sin ninguna clase de sello o

⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR, 31 de enero de 2008 - Radicación número: 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201).





JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

23001333300720190060900

distintivo de la E.S.E demandada. El contrato indica en su cláusula décima séptima que la inspección del avance del contrato le corresponde al Gerente, sin embargo no se observa que el recibido de las facturas haya sido suscrito por la persona que ostente dicha calidad, en el expediente se echa de menos algún documento como acta de liquidación parcial o final de contrato que dé certeza al despacho del cumplimiento de la obligación. Por tanto para este despacho no se conformaron los elementos para el título ejecutivo complejo y NO LIBRARÁ mandamiento de pago, rechazando la demanda.

Así las cosas, no habiéndose aportado los documentos que constituyen título ejecutivo y por falta del cumplimiento de los requisitos formales del título ejecutivo, se denegará el mandamiento de pago solicitado.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Niéguese el Mandamiento de Pago, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Por secretaría devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: RECONÓZCASE personería jurídica para actuar al Dr. EDER LUIS BULLA MAZA CASTRO, identificado con la C.C. No. 78.076.389 y T.P. No. 162.623 como apoderado de la parte ejecutante, en los términos legales y conforme a las facultades del poder a él conferido.

CUARTO: Ejecutoriado este proveído, archívese el expediente, previo las anotaciones del caso.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado Nº 132 de fecha 4-12-14, a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzga do-02-administrativo-oral-de-

descongestion-monteria/422 y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

Claudia Marcela Petro Koyos Secretaria **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO





JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, tres (03) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Asunto	ADMITE
Auto Interlocutorio	
Demandado	MUNICIPIO DE MONTELIBANO
Demandante	RAFAEL ENRIQUE AVILEZ HERNANDEZ
Radicado	23-001-33-33-007 -2019-00222 00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El señor RAFAEL ENRIQUE AVILEZ HERNANDEZ, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, ha incoado demanda contra el MUNICIPIO DE MONTELIBANO, con el fin de que se declare la nulidad del Oficio No. 0685 D.T.H del 14 de noviembre de 2018, por medio del cual la entidad demandada negó el reconocimiento y pago de la reliquidación de las prestaciones sociales que tiene el demandante.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho la parte actora solicita que se condene a la entidad demandada a reconocer y pagar los recargos nocturnos causados desde el día 02 de mayo de 2017 hasta el 26 de junio de 2018, solicitando de igual manera el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales a que tiene derecho, tales como prima, vacaciones, cesantías, intereses de cesantías y sanción moratoria por el incumplimiento de manera parcial de las mencionadas cesantías.

Una vez analizada la demanda en su integridad, encuentra el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- ➤ En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el inciso final del artículo 157 *ibídem*, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de orden laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como ocurre en el presente asunto, siendo estimada en *veintitrés millones ochocientos ochenta mil ciento siete pesos* (\$23.880.107), lo que a todas luces no supera los 50 smlmv.
- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, para lo cual se constata que el último lugar donde el demandante prestó sus servicios en el Municipio de Montelíbano Córdoba.
- No existe caducidad del medio de control incoado, dado que al tenor de estatuido en el literal d), numeral 2, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo "la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo", para lo cual se verifica que en el presente asunto el acto administrativo con Oficio No. 0685 D.T.H del 14 de noviembre de 2018, fue notificado el día 15 de noviembre del

mismo año por lo que el término para la presentación de la demanda se empezó a computar desde el día siguiente a la misma, es decir, desde el 16 de noviembre de 2018, por ello la oportunidad procesal para demandar, la cual es de (4) meses, se vencía el día 16 de marzo de 2019.

Sin embargo, se tiene que la parte actora presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría 78 Judicial I para asuntos administrativos cuando aún le faltaban 1 mes y 18 días para que feneciera la oportunidad de presentación de la demanda, esto es el 28 de enero de 2019, lo que en efecto suspendió el término de caducidad, reanudándose el mismo el 15 de marzo del presente año, fecha en la cual fue expedida la constancia de que trata el artículo 2, de la Ley 640 de 2001, momento desde el cual se reanudó el término que le hacía falta, por lo que en consecuencia la parte actora tenía hasta el 13 de mayo del presente año para interponer el medio de control de la referencia ante ésta jurisdicción, y fue presentada el 22 de abril de la misma anualidad.

> Finalmente, la Conciliación extrajudicial se surtió ante la Procuraduría 78 Judicial I para Asuntos Administrativos, como consta a folios 26 al 27 del expediente.

En mérito de lo brevemente expuesto y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para su trámite, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, incoada por el señor RAFAEL ENRIQUE AVILEZ HERNANDEZ, contra el MUNICIPIO DE MONTELIBANO CÒRDOBA, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a la entidad demandada MUNICIPIO DE MONTELIBANO CÒRDOBA, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a la entidad demandada que durante el término para dar respuesta a la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR al Agente del Ministerio Público delegado ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada y a la Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

SEXTO: La parte demandante deberá consignar en el término de 10 días, la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60.000), (En cumplimento de la Ley 1743 de 2014 y Circular DEAJC19-43 del Director Ejecutivo de Administración Judicial), por concepto de gastos ordinarios de proceso, dicha suma deberá ser consignada en la CUENTA CORRIENTE UNICA NACIONAL No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia CSJ DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN.

Se advierte a la parte demandante, que si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo señalado no acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá desistida la demanda conforme lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

SÈPTIMO: RECONOCER personería jurídica al doctor ROGER LUIS SEÑA RHENALS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.067.843.399, abogado inscrito con T.P. No. 180.485 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido obrante a folio 09 del expediente.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado Nº 132 de fecha 41 - 12 - 19, a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422 y será enviado al correo electrónico suministrativado poptes-partes.

Claudia Marcela Petro Koyos

Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO JUEZ





JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, tres (03) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
Radicado	23-001-33-33-007 -2019-00267 00	
Demandante	JESSICA PATRICIA GARCIA AVILA	
Demandado	E.S.E. CAMU "CORNELIO VALDELAMAR PEÑA" DE PUERTO ESCONDIDO.	
Auto Interlocutorio		
Asunto	INADMITE DEMANDA	

La señora JESSICA PATRICIA GARCIA AVILA, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, ha incoado demanda contra la E.S.E. CAMU "CORNELIO VALDELAMAR PEÑA" DE PUERTO ESCONDIDO, con el fin de que se declare la nulidad del Acto Administrativo de fecha 01 de octubre de 2018, por medio del cual la entidad demandada resolvió la petición de fecha 18 de septiembre del mismo año negando el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales solicitadas por la demandante, así como también la nulidad de la Resolución No. 167 del 21 de noviembre de 2018, por medio de la cual la E.S.E. demandada decide no reponer el acto administrativo de fecha 01 de octubre de 2018, Nulidad del acto administrativo de fecha 29 de noviembre de 2019, por medio del cual la entidad demandada resolvió la improcedencia del reconocimiento y pago de las prestaciones sociales solicitadas por la demandante, la nulidad del acto administrativo del 01 de octubre de 2018, por medio de la cual se resolvió la petición de fecha 18 de septiembre de 2018 y finalmente solicita la nulidad de la Resolución No. 168 del 21 de noviembre de 2018, por medio de la cual la E.S.E. demandada decide no reponer el acto administrativo de fecha 01 de octubre de 2018.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho la parte actora solicita que se condene a la entidad demandada a reconocer y pagar a su favor las sumas que se discriminan en el cuerpo de la demanda, por concepto de disponibilidades laborales realizadas en domingos, festivos de manera habitual y permanente, para los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2017.

Una vez examinado el expediente a efectos de tomar la determinación que en derecho corresponda, observa el Despacho que la demanda instaurada adolece de ciertos requisitos que exige la ley para proceder a su admisión, los cuales se relacionan a continuación:

Se deberá anexar copia de la constancia de notificación Resolución No. 167 del 21 de noviembre de 2018, por medio de la cual la E.S.E. demandada decide no reponer el acto administrativo de fecha 01 de octubre de 2018 y de la Resolución No. 168 del 21 de noviembre de 2018, ya que una vez examinado el expediente, se evidencia que dentro de las piezas procesales aportadas por la demandante no reposa la constancia de notificación de las mencionadas resoluciones.

Lo anterior en cumplimiento de lo estipulado en el inciso primero del numeral 1º del artículo 166 del CPACA, que taxativamente señala:

"Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación."

> Por otro lado el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que toda demanda deberá contener lo que se pretenda expresado con precisión y claridad. (Negrilla del Despacho)

Atendiendo a lo anterior la parte demandante de igual manera deberá expresar con claridad las pretensiones de la demanda en referencia, ya que una vez examinado el expediente observa esta Judicatura que no se precisa detalladamente lo que se pretende con claridad, puesto que se repiten en varias ocasiones las mismas pretensiones, logrando de esta manera generar confusión para esta Unidad Judicial.

Con fundamento en lo anterior se hace imperativo inadmitir la demanda de la referencia para que se corrijan los defectos advertidos, en el término de diez (10) días, so pena de rechazo, tal y como lo disponen los artículos 169 numeral 2 y 170 del CPACA.

En virtud de lo expuesto, se

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, promovida por la señora JESSICA PATRICIA GARCIA AVILA, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la E.S.E. CAMU "CORNELIO VALDELAMAR PEÑA" DE PUERTO ESCONDIDO, por las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: PERMANEZCA el expediente en secretaría por el término de diez (10) días para que se subsanen los defectos señalados, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° 132 de fecha 4-12-19, a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Judicial Rama

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-

descongestion-monteria/422 y será enviado al correo electrónico suministrado por las

Claudia Marcela Petro Koyos Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO





JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, tres (03) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007- 2019-00237 00
Demandante	OTILIA LOPEZ SOTO
Demandado	CORPORACIÓN AUTÓNOMA DE LOS VALLES DEL SINÚ Y SAN JORGE - CVS
Auto Interlocutorio	
Asunto	INADMITE DEMANDA

La señora OTILIA LOPEZ SOTO, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, ha incoado demanda contra la CORPORACIÓN AUTÓNOMA DE LOS VALLES DEL SINÚ Y SAN JORGE - CVS, con el fin de que se declare la nulidad de la **Resolución No. 2-5141 de fecha 18 de septiembre de 2018**, por medio del cual la entidad demandada efectúa un nombramiento en periodo de prueba y declara insubsistente el nombramiento en provisionalidad de la demandante, de igual manera solicita la nulidad de la **Resolución No. 2-5330 de fecha 06 de noviembre de 2018**, por medio de la cual se resuelve recurso de reposición presentado contra la Resolución No. 2-5141 de fecha 18 de septiembre de 2018.

Una vez examinado el expediente a efectos de tomar la determinación que en derecho corresponda, observa el Despacho que la demanda instaurada adolece de ciertos requisitos que exige la ley para proceder a su admisión, los cuales se relacionan a continuación:

Se deberá anexar copia de la constancia de notificación del la Resolución No. 2-5330 de fecha 06 de noviembre de 2018, por medio de la cual la Corporación Autónoma de los Valles del Sinú y San Jorge - CVS resuelve el recurso de apelación presentado contra la Resolución No. 2-5141 de fecha 18 de septiembre de 2018 ya que una vez examinado el expediente, se evidencia que dentro de las piezas procesales aportadas por la parte actora no reposa la constancia de notificación del mencionado acto.

Lo anterior en cumplimiento de lo estipulado en el inciso primero del numeral 1º del artículo 166 del CPACA, que taxativamente señala:

"Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación."

Con fundamento en lo anterior se hace imperativo inadmitir la demanda de la referencia para que se corrijan los defectos advertidos, en el término de diez (10) días, so pena de rechazo, tal y como lo disponen los artículos 169 numeral 2 y 170 del CPACA.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, promovida por la señora OTILIA LOPEZZ SOTO, por medio de apoderada judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la CORPORACIÓN AUTÓNOMA DE LOS VALLES DEL SINÚ Y SAN JORGE - CVS, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: PERMANEZCA el expediente en Secretaría por el término de diez (10) días para que se subsanen los defectos señalados, de conformidad con la parte motiva de esta providencia, so pena de su rechazo, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 169 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Téngase al doctor **JUAN CARLOS REYES OBREGÓN**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 8.745.110 de Barranquilla y Tarjeta Profesional No. 71.310 del Consejo Superior de la Judicatura de conformidad con el poder que obra a folio 42 y 43 del expediente.

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado Nº 132 de fecha 4-12-14, a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-

descongestion-monteria/422 y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes

Claudia Marcela Petro Hoyos Secretaria **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO





JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, tres (03) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007 -2019-00272 00
Demandante	JORGE LUIS CRUZ OYOLA
Demandado	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE PLANETA RICA.
Auto Interlocutorio	
Asunto	ADMITE DEMANDA

El señor JORGE LUIS CRUZ OYOLA, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, han incoado demanda contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Planeta Rica, con el fin de declarar la nulidad del Oficio Nº 184-2018¹ del 21 de Junio de 2018 por medio del cual se niega el reconocimiento y pago de las cesantías anualizadas y pago la sanción moratoria de los años 2001 y 2002 del demandante y la nulidad del Acto ficto configurado el 25 de Agosto de 2018² derivado del silencio administrativo frente a la petición radicada por la accionante ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

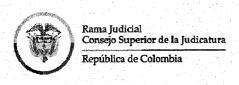
Solicita a título de restablecimiento del derecho se ordene a la parte demandada reconocer y pagar las cesantías anualizadas que se adeudan por los años 2001 y 2002 y las que han ocasionado el incumplimiento de la consignación anualizada de cesantías, así como también que se condene a pagar la sanción moratoria consagrada en la ley 344 de 1996 reglamentada por el decreto 1582 de 1998 originada por dicha omisión de pago, con permanencia en el tiempo hasta cuando se efectué el respectivo pago, debidamente actualizada, con base en el IPC y con los intereses a que haya lugar.

Una vez analizada la demanda en su integridad, encuentra el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- ➤ En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el inciso final del artículo 157 ibídem, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de orden laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y de acumularse varias pretensiones por el valor de la pretensión mayor, como ocurre en el presente asunto, siendo estimada en (\$23..930.094), por concepto de sanción moratoria, lo que a todas luces no supera los 50 SMLMV.
- En lo que concierne al factor territorial, conforme a lo dispuesto en el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, para lo

¹ Visible a folio 40 del expediente.

² Ver folio 32 del expediente.





JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

cual se observa que el señor Jorge Luis Cruz Oyola, presto sus servicios como Docente con vinculación municipal en las instalaciones de la Institución Educativa Sergio Martínez del Municipio de Planeta Rica - Córdoba³, por lo que es competente esta unidad judicial para conocer del asunto.

No existe caducidad del medio de control incoado, dado que al tenor de lo estatuido en el literal d), numeral 1, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo cuando: "Se dirija contra actos producto del silencio administrativo"

En el asunto que nos ocupa, la accionante solicita la nulidad del acto ficto producto del silencio administrativo; por lo tanto, no hay lugar a determinar tiempo de caducidad de la acción porque el medio de control puede ser invocado en cualquier tiempo.

La Conciliación extrajudicial se surtió ante la Procuraduría 124 Judicial II para Asuntos Administrativos de Montería, como consta a folio 51 y reverso del expediente.

En mérito de lo expuesto, y dando cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, presentada por el señor JORGE LUIS CRUZ OYOLA, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE PLANETA RICA, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO:NOTIFICAR, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO:NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a las entidades demandadas NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE PLANETA RICA, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a las entidades demandadas que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO:NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del correo electrónico, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal

³ Ver folio 50 del expediente.





JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO:CORRER TRASLADO a las entidades demandadas, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

SÉPTIMO: La parte demandante deberá consignar en el término de 10 días, la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60.000) (En cumplimiento de la Ley 1743 de 2014 y la Circular DEAJC19-43 del Director Ejecutivo de Administración Judicial), por concepto de gastos ordinarios del proceso, dicha suma deberá ser consignada en la CUENTA CORRIENTE UNICA NACIONAL No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia CSJ DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS -CUN.

Se advierte a la parte demandante, que si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo señalado no acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá desistida la demanda conforme lo reglado en el artículo 178 del CPACA

OCTAVO:RECONOCER personería a la doctora ELISA MARIA GOMEZ ROJAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.954.925, abogada inscrita con T.P. No.178.392 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, conforme al poder conferido obrante a folio 29 del expediente.

Rama Judicial
Consojo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado Nº 132 de fecha 4-12-19, a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-

descongestion-monteria/422 y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

Claudia Marcela Petra Kayas Secretaria **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO





JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, tres (03) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007- 2019-00274 00
Demandante	DENIS DEL CARMEN ACOSTA PIMIENTA
Demandado	DEPARTAMENTO DE CORDOBA
Auto Interlocutorio	
Asunto	ADMITE DEMANDA

La señora DENIS DEL CARMEN ACOSTA PIMIENTA, actuando mediante apoderado judicial, instauro demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra EL DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, con el fin de que declarar la nulidad de los actos administrativos: Resolución Nº RDE 0177¹ de fecha 07 de noviembre de 2018, por medio de la cual se resolvió rechazar las excepciones propuestas por la actora ante el proceso de cobro coactivo adelantado en su contra; y la Resolución Nº 004² de fecha 15 de enero de 2019 por medio del cual resolviendo recurso de reposición la secretaria de hacienda de la gobernación de córdoba confirmo la decisión tomada en el acto inicialmente señalado.

A titulo de restablecimiento del derecho solicita se declare a favor de la demandante probada la excepción de falta de ejecutoria del titulo en contra del mandamiento de pago Nº MDP 201804746 del 28 de junio de 2018 dictado en el expediente Nº DCOC.CC.20147976.

Por lo anterior, Procede el Juzgado a decidir sobre la admisión de la presente demanda previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Una vez analizada la demanda en su integridad, encuentra el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación: De conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 4, de la Ley 1437 de 2011 la cuantía no supera los cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes por cuanto se fija en el monto de diecinueve millones setecientos ochenta y seis mil trescientos pesos (\$19.786.300)³; el lugar donde debió presentarse la declaración respectiva a la sanción adelantada por el no pago al impuesto departamental vehicular correspondía en la ciudad de Monteria-córdoba⁴; no existe caducidad por cuanto la demanda fue presentada el ultimo día permitido dentro de la oportunidad procesal de 4 meses, En lo que a la conciliación extrajudicial respecta, considera este Despacho que en este caso en particular no es procedente como requisito de procedibilidad, por tratarse de un tema de carácter tributario, por lo que la parte demandante no tiene la obligación de agotar el mencionado requisito para acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En merito de lo expuesto, y dando cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,

RESUELVE:

¹ Ver folio 24 – 27 del expediente.

² Visible a folio 36 – 41 del expediente.

³ Ver folio 14 del expediente.

⁴ Visible a folio 17 y 18 del expediente.

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Radicado: 23-001-33-33-007-2019-0027400

Demandante: Denis del Carmen Acosta Pimienta Demandado: Departamento de Córdoba

Asunto: ADMITE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, promovida por la señora DENIS DEL CARMEN ACOSTA PIMIENTA, contra el DEPARTAMENTO DE CORDOBA, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO:NOTIFICAR, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a la entidad demandada DEPARTAMENTO DE CORDOBA conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a la entidad demandada que durante el término para dar respuesta a la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada, y la Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

SEXTO: La parte demandante deberá consignar en el término de 10 días, la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60.000) (En cumplimiento de la Ley 1743 de 2014 y la Circular DEAJC19-43 del Director Ejecutivo de Administración Judicial), por concepto de gastos ordinarios del proceso, dicha suma deberá ser consignada en la CUENTA CORRIENTE UNICA NACIONAL No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia CSJ DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS -CUN.

Se advierte a la parte demandante, que si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo señalado no acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá desistida la demanda conforme lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al doctor **CESAR GONZALO SOLORZANO RIAÑO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.735.748, abogado inscrito con T.P. No. 212.284 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido obrante a folio 16 del expediente.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO

ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
La anterior providencia se notificó a las partes
en Estado Nº 132 de fecha 4-12-19, a
las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en
la página web de la Rama Judicial
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-

02-administrativo-oral-de-descongestionmonteria/422 y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

Claudia Marcela Petro Koyos Secretaria Juez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

1200





JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, tres (03) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23.001.33.33.007. 2019-00214 00
Demandante	NAUDITH DEL PILAR BURGOS
Demandado	U.G.P.P.
Auto Interlocutorio	
Asunto	INADMITE DEMANDA

La señora NAUDITH DEL PILAR BURGOS, actuando mediante apoderado judicial instaura demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, con el fin de declarar la nulidad de la **Resolución No. RDP 034740 del 24 de agosto de 2019** por medio de la cual la entidad demandada suspendió el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a favor de la demandante en calidad de compañera permanente del extinto señor Jesus Alfredo Mangones Porra.

Una vez examinado el expediente a efectos de tomar la determinación que en derecho corresponda, observa el Despacho que la demanda instaurada adolece de ciertos requisitos que exige la ley para proceder a su admisión, los cuales se relaciona a continuación:

➤ La parte actora deberá estimar razonada y correctamente la cuantía, con operaciones aritméticas exactas y en acápite separado de la demanda, discriminando el monto de cada una de las sumas que la componen y estableciendo la de mayor valor dando complimiento de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 157 del CPACA, el cual señala que "Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor", y de acuerdo a lo estipulado en el numeral 6 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que expresamente señala:

"Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(…)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia."

Con fundamento en lo anterior se hace imperativo inadmitir la demanda de la referencia para que se corrijan los defectos advertidos, en el término de diez (10) días, so pena de rechazo, tal y como lo disponen los artículos 169 numeral 2 y 170 del CPACA.

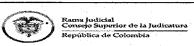
En virtud de lo expuesto, se

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda promovida la señora NAUDITH DEL PILAR BURGOS, a través de apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, por las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: PERMANEZCA el expediente en secretaría por el término de diez (10) días para que se subsanen los defectos señalados, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: RECONOCER personería al doctor LORENZO VIDAL PACHECO, quien se identifica con cédula de ciudadanía Nº. 78.036.248, con T.P. Nº. 134.408 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines establecidos en el poder especial contenido a folio 11 del expediente.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado Nº 132 de fecha 41-12-19, a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-

descongestion-monteria/422 y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

Claudia Marcela Petro Koyos Secretaria **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO





JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, tres (03) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
Radicado	23.001.33.33.007. 2019-00288 00	
Demandante	CARLOS HERNANDO VERGARA AMARIS	
Demandado	E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE CHINÚ	
Asunto	ADMITE DEMANDA	

Revisada la nota secretarial que antecede así como la totalidad del expediente, se tiene que esta Unidad Judicial mediante auto de fecha doce (12) de septiembre de la presente anualidad inadmitió la demanda en referencia por no estar ajustada a los requerimientos legales exigidos por la Ley.

Conforme a lo anterior, la parte actora mediante escrito allegado a la secretaria de este Despacho el día 27 de septiembre de 2019, presentó la corrección de la demanda, por lo que se procede a estudiar el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, incoado contra la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE CHINÚ con el fin de que se declare la nulidad del Oficio sin número de fecha 13 de junio de 2016¹, por medio del cual la entidad demandada niega el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales al señor CARLOS HERNANDO VERGARA AMARIS.

Una vez analizada la demanda en su integridad, encuentra el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación: la cuantía no supera los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, se estimó en la suma de (\$25.547.168); el ultimo lugar de prestación de servicios fue en la E.S.E. Hospital San Rafael de Chinú; en este estado del proceso el Despacho se abstendrá de estudiar la caducidad y el agotamiento del requisito de conciliación prejudicial de la acción, en aplicación a la Sentencia de unificación del Consejo de Estado del (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 23001-23-33-000-2013-00260-01(0088-15)CE-SUJ2-005-16/ Actor: LUCINDA MARÍA CORDERO CAUSIL/ Demandado: MUNICIPIO DE CIÉNAGA DE ORO (CÓRDOBA), pues su estudio se realizará al momento de proferirse Sentencia de primera instancia.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, interpuesta por el señor CARLOS HERNANDO VERGARA AMARIS, contra la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE CHINÙ, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a la entidad demandada E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE CHINÙ, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a la entidad demandada que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

¹ Ver folio 23 al 24 del expediente.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada y a la Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

SEXTO: La parte demandante deberá consignar en el término de 10 días, la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60.000) (En cumplimiento de la Ley 1743 de 2014 y la Circular DEAJC19-43 del Director Ejecutivo de Administración Judicial), por concepto de gastos ordinarios del proceso, dicha suma deberá ser consignada en la CUENTA CORRIENTE UNICA NACIONAL No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia CSJ DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS -CUN.

Se advierte a la parte demandante, que si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo señalado no acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá desistida la demanda conforme lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

SÉPTIMO: **RECONOCER** personería a la doctora **SILVIA ELENA RUIZ BUITRAGO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.890.789 abogada inscrita con T.P. No. 82.865 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante de conformidad con el poder que obra a folio 110 al 111 del expediente.



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado Nº 132 de fecha 4-12-19, a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzg

ado-02-administrativo-oral-de-

descongestion-monteria/422 y será enviado al correo electrónico suministrado por las

Claudia Marcela Petro Koyos

Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

K-· N

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Juez





JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, tres (03) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23.001.33.33.007. 2019-00485 00
Demandante	NURIS VIRGINIA LARA ARGUMEDO
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTROS
Auto Interlocutorio	
Asunto	ADMITE DEMANDA

La señora NURIS VIRGINIA LARA ARGUMEDO, actuando mediante apoderado judicial instaura demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG- MUNICIPIO DE TIERRALTA Y LA APARTADA, con el fin de declarar la nulidad del acto administrativo No. 4120 del 28 de diciembre de 2018, por medio del cual se negó la solicitud de reconocimiento pensional de la demandante. En consecuencia, a título de restablecimiento del derecho solicita que se condene a la entidad accionada a pagar una pensión mensual vitalicia de jubilación la parte actora.

Una vez analizada la demanda en su integridad, se encuentra que el Despacho es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- ➤ En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el artículo 157 *ibídem*, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de orden laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como ocurre en el presente asunto se estimó en la suma de \$ 17.301.010,44 pesos, lo que no supera los 50 S.M.L.M.V. que prescribe el artículo aludido en precedencia.
- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestase los servicios, siendo el Municipio de Tierralta, perteneciente al departamento de Córdoba.
- ➤ No existe caducidad del medio de control incoado, dado que al tenor de estatuido en el literal c), numeral 1, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: "La demanda será presentada: 1. En cualquier tiempo: c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas". Lo anterior teniendo en cuenta que lo que se reclama en el presente medio de control es el reconocimiento pensional.

Finalmente, la Conciliación extrajudicial no es imperativa en el presente caso puesto que lo que se debaten son derechos laborales que pueden o no ser susceptibles de transacción, por lo cual no es obligatoria la presentación de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, se ordenara admisión por ser ello procedente. Por lo cual, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por la señora NURIS VIRGINIA LARA ARGUMEDO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG- MUNICIPIO DE TIERRALTA y al MUNICIPICIO DE LA APARTADA.

SEGUNDO: Notificar por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG- MUNICIPIO DE TIERRALTA y al MUNICIPICIO DE LA APARTADA, y/o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto a la señora Procuradora 190 Judicial I para Asuntos Administrativos Delegada ante este Despacho, conforme lo prescrito en el citado artículo.

QUINTO: Córrase traslado al ente demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

Advertir al ente demandado, que dentro del término de traslado deberán allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo se deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 ibídem).

SEXTO: La parte demandante deberá consignar en el término de 10 días, la suma de OCHENTA MIL PESOS (\$80.000) (En cumplimiento de la Ley 1743 de 2014 y la Circular DEAJC19-43 del Director Ejecutivo de Administración Judicial), por concepto de gastos ordinarios del proceso, dicha suma deberá ser consignada en la CUENTA CORRIENTE UNICA NACIONAL No. 3-082-00-00636-6 del Banco

Agrario de Colombia CSJ DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS -CUN.

Se advierte a la parte demandante, que si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo señalado no acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá desistida la demanda conforme lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

SEPTIMO: RECONOCER personería al doctor GUSTAVO ADOLFO GARNICA ANGARITA, quien se identifica con cédula de ciudadanía Nº. 71.780.748 de Medellín, con T.P. Nº. 116.656 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines establecidos en el poder especial contenido a folio 47 del expediente.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado Nº 132 de fecha 4-12-19, a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzga do-02-administrativo-oral-de-

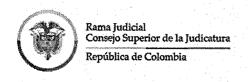
descongestion-monteria/422 y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

Claudia Marcela Petro Hoyos

Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO





JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 oficina 308 Edificio Elite Montería – Córdoba

adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, tres (03) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	ACCION POPULAR
Radicado	23-001-33-33-007 -2019-00619-00
Demandante	PARCELEROS DE USAQUEN VEREDA VIJAGUAL
Demandado	AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS
Auto Interlocutorio	
Asunto	INADMITE

Vista la nota secretarial que antecede procede el Despacho en esta oportunidad a resolver sobre la admisión de la Acción Popular, impetrada por los PARCELEROS USAQUEN VEREDA VIJAGUAL CORREGIMIENTO DE PATIO BONITO MONTERIA, ASOCIAICON DE CAMPEASINOS PRODUCTORES Y COMERCIALIZADORES DE PRODUCTOS AGROPECUARIO DE VIJAGUAL, señora MARISOL BENITEZ ARTEAGA Y OTROS, a través de apoderado judicial, contra AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, con el fin de que se proteja el derecho e interés colectivo contenido en el artículo 4 de la Ley 472 de 1998 respectivo a la moralidad administrativa,.

Una vez examinado el expediente a efectos de tomar la determinación que en derecho corresponda, observa el Despacho que la demanda instaurada adolece de cierto requisito que exige la ley para proceder a su admisión, el cual se relaciona a continuación:

 Deberá aportar Solicitud Previa como requisito obligatorio de procedibilidad frente a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS; Al respecto el artículo 144 del CPACA Dispone:

Artículo 144. Protección de los derechos e intereses colectivos:

"...Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudirse ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda." (Negrilla fuera de texto)

Por su parte, el Art. 161 Del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo preceptúa,

"Artículo 161. Requisitos previos para demandar: La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:
(...)

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código."

Examinada la demanda, observa esta Unidad Judicial que los PARCELEROS USAQUEN VEREDA VIJAGUAL CORREGIMIENTO DE PATIO BONITO MONTERIA. ASOCIAICON DE **CAMPEASINOS PRODUCTORES** COMERCIALIZADORES DE PRODUCTOS AGROPECUARIO DE VIJAGUAL. señora MARISOL BENITEZ ARTEAGA Y OTROS, no acompañaron los soportes respectivos que acreditaran el cumplimiento del aludido requisito, es decir, de haberle requerido a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, con anterioridad a la presentación de la demanda, la adopción de medidas que pusieran fin a la vulneración o amenaza del derecho colectivo considerado afectado, cuyo amparo se pretende por esta vía judicial. Significa lo anterior que los accionantes acudieron ante la Jurisdicción en Acción Popular, sin el cumplimiento del requisito de procedibilidad consagrado en el artículo 144 del CPACA.

Es pertinente precisar, que si bien dicho requisito de procedibilidad puede ser omitido en caso de que exista un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos amenazados, evidencia el despacho que revisada la demanda junto con los documentos allegados, los actores no han sustentado el motivo de porque su no agotamiento obedezca a la existencia de inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable, en igual sentido, al no haberse surtido el aludido requisito imposibilita que dicha solicitud pueda ser atendida en sede administrativa y que en consecuencia permita a las autoridades correspondientes en ejercicio de sus funciones tomar las medidas respectivas.

Corolario de lo dicho y conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 20 de la Ley 472 de 1998, se procederá a inadmitir la presente acción a fin de que se acredite el agostamiento de la solicitud expresa ante todas las entidades a demandar concediéndole el término de tres (3) para que se proceda a su corrección, so pena de rechazo de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, promovida por por los PARCELEROS USAQUEN VEREDA VIJAGUAL CORREGIMIENTO DE PATIO BONITO MONTERIA, ASOCIAICON DE CAMPEASINOS PRODUCTORES Y COMERCIALIZADORES DE PRODUCTOS AGROPECUARIO DE VIJAGUAL, señora MARISOL BENITEZ ARTEAGA Y OTROS, contra la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, de conformidad a los motivos expuestos en el presente proveído.

SEGUNDO: PERMANEZCA el expediente en Secretaría por el término de tres (03) días para que la parte demandante subsane el defecto señalado, de conformidad con la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al doctor SORO MANUEL PADILLA MONTALVO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.884.795, abogado inscrito con T.P. No. 153.894 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

V AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Juez



La anterior providencia se notificó a las partes en Estado Nº 132 de fecha 21-12-19, a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-

descongestion-monteria/422 y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

Claudia Marcela Petro Koyos

Secretaria





JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería Córdoba, tres (03) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Asunto	INADMITE DEMANDA
Auto Interlocutorio	
Demandado	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA Y OTRO
Demandante	ESTHER CECILIA DORIA SOTO
Radicado	23-001-33-33-007- 2019-00285 00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La señora ESTHER CECILIA DORIA SOTO, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, ha incoado demanda contra la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, con el fin de que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 00348 del 01 de agosto de 2017, por medio del cual la Secretaria de Educación de Córdoba reubicó a la demandante al grado 2, nivel salarial B del Escalafón Nacional de Docente Contenido en el Decreto No. 1278 de 2002, así mismo solicita la nulidad de la Resolución No. CNSC-20182110005165 del 24 de enero de 2018, por medio de la cual la Comisión Nacional del Servicio Civil resuelve el recurso de apelación.

Una vez examinado el expediente a efectos de tomar la determinación que en derecho corresponda, observa el Despacho que la demanda instaurada adolece de ciertos requisitos que exige la ley para proceder a su admisión, los cuales se relacionan a continuación:

Se deberá anexar copia de la constancia de notificación del la Resolución No. CNSC-20182110005165 del 24 de enero de 2018, por medio de la cual la Comisión Nacional del Servicio Civil resuelve el recurso de apelación presentado contra la Resolución No. 00348 del 01 de agosto de 2017 ya que una vez examinado el expediente, se evidencia que dentro de las piezas procesales aportadas por la parte actora no reposa la constancia de notificación del mencionado acto.

Lo anterior en cumplimiento de lo estipulado en el inciso primero del numeral 1º del artículo 166 del CPACA, que taxativamente señala:

"Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

 Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación."

Con fundamento en lo anterior se hace imperativo inadmitir la demanda de la referencia para que se corrijan los defectos advertidos, en el término de diez (10) días, so pena de rechazo, tal y como lo disponen los artículos 169 numeral 2 y 170 del CPACA.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, promovida por la señora ESTHER CECILIA DORIA SOTO, por medio de apoderada judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, por

Radicado: 23-001-33-33-007-2019-0028500

las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: PERMANEZCA el expediente en Secretaría por el término de diez (10) días para que se subsanen los defectos señalados, de conformidad con la parte motiva de esta providencia, so pena de su rechazo, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 169 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Reconocer personería para actuar en el presente proceso al doctor GUSTAVO ADOLFO GARNICA ANGARITA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 71.780.748 de Medellín y Tarjeta Profesional No. 116.656 del Consejo Superior de la Judicatura de conformidad con el poder que obra a folio 08 del expediente.

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado Nº 132 de fecha 4-12-19, a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la . Rama • Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzga

do-02-administrativo-oral-de-

descongestion-monteria/422 y será enviado al correo electrónico suministrado por las

Claudia Marcela Petro Koyos

Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO





JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, tres (03) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Asunto	INADMITE DEMANDA
Auto Interlocutorio	
Demandado	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA Y OTRO
Demandante	FERNANDO LUIS BALLESTEROS DIAZ
Radicado	23-001-33-33-007- 2019-00575 00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El señor FERNANDO LUIS BALLESTEROS DIAZ, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, ha incoado demanda contra la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, con el fin de que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 00385 del 01 de agosto de 2017, por medio del cual la Secretaria de Educación de Córdoba reubicó al demandante al grado 2, nivel salarial B del Escalafón Nacional de Docente Contenido en el Decreto No. 1278 de 2002, así mismo solicita la nulidad de la Resolución No. CNSC-20182020006935 del 30 de enero de 2018, por medio de la cual la Comisión Nacional del Servicio Civil resuelve el recurso de apelación.

Una vez examinado el expediente a efectos de tomar la determinación que en derecho corresponda, observa el Despacho que la demanda instaurada adolece de ciertos requisitos que exige la ley para proceder a su admisión, los cuales se relacionan a continuación:

Se deberá anexar copia de la constancia de notificación del la Resolución No. CNSC-20182020006935 del 30 de enero de 2018, por medio de la cual la Comisión Nacional del Servicio Civil resuelve el recurso de apelación presentado contra la Resolución No. 00385 del 01 de agosto de 2017 ya que una vez examinado el expediente, se evidencia que dentro de las piezas procesales aportadas por la parte actora no reposa la constancia de notificación del mencionado acto.

Lo anterior en cumplimiento de lo estipulado en el inciso primero del numeral 1º del artículo 166 del CPACA, que taxativamente señala:

"Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación."

Con fundamento en lo anterior se hace imperativo inadmitir la demanda de la referencia para que se corrijan los defectos advertidos, en el término de diez (10) días, so pena de rechazo, tal y como lo disponen los artículos 169 numeral 2 y 170 del CPACA.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, promovida por el señor FERNANDO LUIS BALLESTEROS DIAZ, por medio de apoderada judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: PERMANEZCA el expediente en Secretaría por el término de diez (10) días para que se subsanen los defectos señalados, de conformidad con la parte motiva de esta providencia, so pena de su rechazo, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 169 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Reconocer personería para actuar en el presente proceso al doctor **GUSTAVO ADOLFO GARNICA ANGARITA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 71.780.748 de Medellín y Tarjeta Profesional No. 116.656 del Consejo Superior de la Judicatura de conformidad con el poder que obra a folio 08 del expediente.

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado Nº 132 de fecha 4-12-19, a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-

descongestion-monteria/422 y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

Claudia Marcela Petro Koyos Secretaria **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO





JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería Córdoba, tres (03) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Asunto	INADMITE DEMANDA
Auto Interlocutorio	
Demandado	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA Y OTRO
Demandante	LUCILA HERRERA LLANOS
Radicado	23-001-33-33-007- 2019-00284 00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La señora LUCILA HERRERA LLANOS, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, ha incoado demanda contra la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, con el fin de que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 00160 del 01 de agosto de 2017, por medio del cual la Secretaria de Educación de Córdoba reubicó a la demandante al grado 2, nivel salarial B del Escalafón Nacional de Docente Contenido en el Decreto No. 1278 de 2002, así mismo solicita la nulidad de la Resolución No. CNSC-20182310017605 del 07 de febrero de 2018, por medio de la cual la Comisión Nacional del Servicio Civil resuelve el recurso de apelación.

Una vez examinado el expediente a efectos de tomar la determinación que en derecho corresponda, observa el Despacho que la demanda instaurada adolece de ciertos requisitos que exige la ley para proceder a su admisión, los cuales se relacionan a continuación:

Se deberá anexar copia de la constancia de notificación del la Resolución No. CNSC-20182310018875 del 12 de febrero de 2018, por medio de la cual la Comisión Nacional del Servicio Civil resuelve el recurso de apelación presentado contra la Resolución No. 00160 del 01 de agosto de 2017 ya que una vez examinado el expediente, se evidencia que dentro de las piezas procesales aportadas por la parte actora no reposa la constancia de notificación del mencionado acto.

Lo anterior en cumplimiento de lo estipulado en el inciso primero del numeral 1º del artículo 166 del CPACA, que taxativamente señala:

"Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

 Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación."

Con fundamento en lo anterior se hace imperativo inadmitir la demanda de la referencia para que se corrijan los defectos advertidos, en el término de diez (10) días, so pena de rechazo, tal y como lo disponen los artículos 169 numeral 2 y 170 del CPACA.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, promovida por la señora LUCILA HERRERA LLANOS, por medio de apoderada judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-

Radicado: 23-001-33-33-007-2019-0028400

DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: PERMANEZCA el expediente en Secretaría por el término de diez (10) días para que se subsanen los defectos señalados, de conformidad con la parte motiva de esta providencia, so pena de su rechazo, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 169 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Reconocer personería para actuar en el presente proceso al doctor **GUSTAVO ADOLFO GARNICA ANGARITA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 71.780.748 de Medellín y Tarjeta Profesional No. 116.656 del Consejo Superior de la Judicatura de conformidad con el poder que obra a folio 08 del expediente.

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado Nº 132 de fecha 4-12-19, a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-

descongestion-monteria/422 y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

Claudia Marcela Petro Koyos Secretaria **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO





JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, tres (03) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Asunto	INADMITE DEMANDA
Auto Interlocutorio	
Demandado	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA Y OTRO
Demandante	LIBARDO DE JESUS DE AGUAS CORONADO
Radicado	23-001-33-33-007- 2019-00573 00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El señor LIBARDO DE JESUS DE AGUAS CORONADO, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, ha incoado demanda contra la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, con el fin de que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 00114 del 01 de agosto de 2017, por medio del cual la Secretaria de Educación de Córdoba reubicó al demandante al grado 2, nivel salarial B del Escalafón Nacional de Docente Contenido en el Decreto No. 1278 de 2002, así mismo solicita la nulidad de la Resolución No. CNSC-20182310021325 del 19 de febrero de 2018, por medio de la cual la Comisión Nacional del Servicio Civil resuelve el recurso de apelación.

Una vez examinado el expediente a efectos de tomar la determinación que en derecho corresponda, observa el Despacho que la demanda instaurada adolece de ciertos requisitos que exige la ley para proceder a su admisión, los cuales se relacionan a continuación:

Se deberá anexar copia de la constancia de notificación del la Resolución No. CNSC-20182310021325 del 19 de febrero de 2018, por medio de la cual la Comisión Nacional del Servicio Civil resuelve el recurso de apelación presentado contra la Resolución No. 00114 del 01 de agosto de 2017 ya que una vez examinado el expediente, se evidencia que dentro de las piezas procesales aportadas por la parte actora no reposa la constancia de notificación del mencionado acto.

Lo anterior en cumplimiento de lo estipulado en el inciso primero del numeral 1º del artículo 166 del CPACA, que taxativamente señala:

"Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación."

Con fundamento en lo anterior se hace imperativo inadmitir la demanda de la referencia para que se corrijan los defectos advertidos, en el término de diez (10) días, so pena de rechazo, tal y como lo disponen los artículos 169 numeral 2 y 170 del CPACA.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, promovida por el señor LIBARDO DE JESUS DE AGUAS CORONADO, por medio de apoderada judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: PERMANEZCA el expediente en Secretaría por el término de diez (10) días para que se subsanen los defectos señalados, de conformidad con la parte motiva de esta providencia, so pena de su rechazo, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 169 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Reconocer personería para actuar en el presente proceso al doctor GUSTAVO ADOLFO GARNICA ANGARITA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 71.780.748 de Medellín y Tarjeta Profesional No. 116.656 del Consejo Superior de la Judicatura de conformidad con el poder que obra a folio 08 del expediente.

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado Nº 132 de fecha 4-12-19, a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama

Judicial https://www.ramaiudicial.gov.co/web/juzga

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-

descongestion-monteria/422 y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes

Claudia Marcela Petro Hoyas Secretaria **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO







JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, tres (03) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019)

Asunto	ADMISIÓN DE DEMANDA
demandado	U.G.P.P.
Demandante	PEDRO ANTONIO MANJARRES ROMERO
Radicado	23.001.33.33.007. 2019-00445 00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El señor PEDRO ANTONIO MANJARRES ROMERO por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha incoado demanda contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. RDP 045124 del 26 de noviembre de 2018, por medio de la cual la entidad demandada niega el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación gracia al demandante, así mismo solicita que se declare la nulidad de la Resolución No. RDP 03856 del 08 de febrero de 2019, por medio de la cual la se resolvió el recurso de reposición impetrado contra la Resolución No. RDP 045124 del 26 de noviembre de 2018.

A título de restablecimiento del derecho solicita que se condene a la entidad demandada a reconocer y pagar a favor de la demandante el pago de su pensión de gracia en cuantía de \$1.607.158,32 efectiva a partir del 28 de julio de 2011, fecha en la que se adquirió el estatus pensional por haber cumplido veinte (20) años de servicios y tener más de cincuenta (50) años de edad y en consecuencia esa entidad deberá proceder a liquidar las mesadas pensionales decretadas a favor de la parte actora por concepto de pensión gracia.

Una vez analizada la demanda en su integridad, se encuentra que el Despacho es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- ➤ En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el artículo 157 *ibídem*, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de orden laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como ocurre en el presente asunto donde la pretensión mayor se estimó en la suma de \$ 25.451.203,10 pesos, lo que no supera los 50 S.M.L.M.V. que prescribe el artículo aludido en precedencia.
- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestase los servicios, siendo el Municipio de Pelayo¹, perteneciente al departamento de Córdoba.
- No existe caducidad del medio de control incoado, dado que al tenor de estatuido en el literal c), numeral 1, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: "La demanda será presentada: 1. En cualquier tiempo: c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas". Lo anterior teniendo en cuenta que lo que se

¹ Folio 51 de la demanda

reclama en el presente medio de control es la pensión de Gracia la cual es una prestación periódica.

Finalmente, la Conciliación extrajudicial no es imperativa en el presente caso puesto que lo que se debaten son derechos laborales que pueden o no ser susceptibles de transacción, por lo cual no es obligatoria la presentación de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, se ordenara admisión por ser ello procedente. Por lo cual, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por el señor PEDRO ANTONIO MANJARRES ROMERO, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP.

SEGUNDO: Notificar por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP, y/o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto a la señora Procuradora 190 Judicial I para Asuntos Administrativos Delegada ante este Despacho, conforme lo prescrito en el citado artículo.

QUINTO: Córrase traslado al ente demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

Advertir al ente demandado, que dentro del término de traslado deberán allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo se deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 ibídem).

SEXTO: La parte demandante deberá consignar en el término de 10 días, la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60.000) (En cumplimiento de la Ley 1743 de 2014 y la Circular DEAJC19-43 del Director Ejecutivo de Administración Judicial), por concepto de gastos ordinarios del proceso, dicha suma deberá ser consignada en la CUENTA CORRIENTE UNICA NACIONAL No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia CSJ DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS -CUN.

Se advierte a la parte demandante, que si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo señalado no acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá desistida la demanda conforme lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al doctor ALY DAVID DIAZ HERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.025.314 abogado inscrito con T.P. No. 96.071 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante de conformidad con el poder que obra a folio 18 del expediente.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N°132 de fecha 4-12-14, a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado -02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422 y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

Claudia Marcela Petro Koyos

Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO





JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería Córdoba, tres (03) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007- 2019-00574 00
Demandante	EIDA ROSARIO BEDOYA ARCIA
Demandado	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA Y OTRO
Auto Interlocutorio	
Asunto	INADMITE DEMANDA

La señora EIDA ROSARIO BEDOYA ARCIA, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, ha incoado demanda contra la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, con el fin de que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 00338 del 01 de agosto de 2017, por medio del cual la Secretaria de Educación de Córdoba reubicó a la demandante al grado 2, nivel salarial B del Escalafón Nacional de Docente Contenido en el Decreto No. 1278 de 2002, así mismo solicita la nulidad de la Resolución No. CNSC-20172310074875 del 22 de diciembre de 2018, por medio de la cual la Comisión Nacional del Servicio Civil resuelve el recurso de apelación.

Una vez examinado el expediente a efectos de tomar la determinación que en derecho corresponda, observa el Despacho que la demanda instaurada adolece de ciertos requisitos que exige la ley para proceder a su admisión, los cuales se relacionan a continuación:

Se deberá anexar copia de la constancia de notificación del la Resolución No. CNSC-20172310074875 del 22 de diciembre de 2018, por medio de la cual la Comisión Nacional del Servicio Civil resuelve el recurso de apelación presentado contra la Resolución No. 00338 del 01 de agosto de 2017 ya que una vez examinado el expediente, se evidencia que dentro de las piezas procesales aportadas por la parte actora no reposa la constancia de notificación del mencionado acto.

Lo anterior en cumplimiento de lo estipulado en el inciso primero del numeral 1º del artículo 166 del CPACA, que taxativamente señala:

"Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

 Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación."

Con fundamento en lo anterior se hace imperativo inadmitir la demanda de la referencia para que se corrijan los defectos advertidos, en el término de diez (10) días, so pena de rechazo, tal y como lo disponen los artículos 169 numeral 2 y 170 del CPACA.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, promovida por la señora EIDA ROSARIO BEDOYA ARCIA, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-

Radicado: 23-001-33-33-007-2019-0057400

DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: PERMANEZCA el expediente en Secretaría por el término de diez (10) días para que se subsanen los defectos señalados, de conformidad con la parte motiva de esta providencia, so pena de su rechazo, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 169 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Reconocer personería para actuar en el presente proceso al doctor **GUSTAVO ADOLFO GARNICA ANGARITA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 71.780.748 de Medellín y Tarjeta Profesional No. 116.656 del Consejo Superior de la Judicatura de conformidad con el poder que obra a folio 08 del expediente.

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado Nº 132 de fecha 4-12-19, a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-

descongestion-monteria/422 y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

Claudia Marcela Petro Koyos Secretaria **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO





JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, tres (03) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23.001.33.33.007. 2019-00564 00
Demandante	ALEXIS CLARETT LADEUTH
Demandado	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA Y OTRO
Asunto	RECHAZA DEMANDA

El señor ALEXIS CLARETT LADEUTH, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, ha incoado demanda contra la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, con el fin de que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 00332 del 01 de agosto de 2017, por medio del cual la Secretaria de Educación de Córdoba reubicó al demandante al grado 2, nivel salarial B del Escalafón Nacional de Docente Contenido en el Decreto No. 1278 de 2002, así mismo solicita la nulidad de la Resolución No. CNSC-20182310004885 del 24 de enero de 2018, por medio de la cual la Comisión Nacional del Servicio Civil resuelve el recurso de apelación.

Por lo anterior, procede el Despacho a resolver sobre la admisión del presente medio de control, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Establece el numeral 2 literal d) del artículo 164, del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, que cuando se pretenda la nulidad y el restablecimiento del derecho de un acto administrativo la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso.

Según dicha norma el término de caducidad en el presente caso entonces deberá contarse a partir del día 25 de enero de 2018, día siguiente hábil a la notificación del acto acusado, determinado en el acto acusado mencionado obrante a folio 21 del expediente que fue notificado por la parte demandada, quiere decir entonces que la parte demandante contaba desde esa fecha con el termino de cuatro (4) meses para presentar la demanda ante esta jurisdicción.

Ahora, a fin de determinar si el presente medio de control se ejerció en término, lo primero es observar (i) la fecha de la notificación de la decisión administrativa, (ii) la fecha en que se radicó la solicitud de la conciliación prejudicial en la procuraduría y (iii) la fecha de la radicación de la demanda.

El artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece requisitos previos para demandar ante la jurisdicción contenciosa administrativa. El numeral 1 de dicha norma dispone:

Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

 Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

(...)

Por su parte el artículo 37 de la Ley 640 de 2001, norma que regula entre otros la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa, señala:

"Artículo 37. Requisito de procedibilidad en asuntos de lo contencioso administrativo. (Artículo corregido por el Artículo 2º del Decreto 131 de 2001). Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

Parágrafo I. Este requisito no se exigirá para el ejercicio de la acción de repetición." (Subrayado fuera del texto).

Conforme a las normas trascritas, se tiene entonces que cuando se formulen ante esta jurisdicción demandas con pretensiones concernientes a nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y contractual es requisito *sine qua nom* el agotamiento de la conciliación extrajudicial.

Como ya se señaló el término de caducidad en el presente caso empezó a correr a partir del 25 de enero del 2018, es decir la parte demandante tenía hasta el 25 de mayo de ese mismo año, para interponer su demanda.

La solicitud de conciliación como requisito previo para demandar, fue radicada el 07 de mayo de 2018 (según constan en la constancia expedida por la Procuraduría 33 Judicial II para Asuntos Administrativos de esta ciudad (fls 22), quiere decir entonces, que se suspendió la caducidad hasta el 16 de julio del mismo año, día en que se expidió la constancia de conciliación, faltándole dieciocho (18) días para el vencimiento del termino de los cuatro (4) meses, el medio de control fue presentado el día 09 de agosto del mismo año (ver folio 30), es decir de manera extemporánea, cuando ya había caducado la oportunidad para incoar la demanda.

En efecto, la caducidad es una figura jurídica que corresponde al plazo máximo y perentorio dispuesto por la ley para solicitar una determinada pretensión, término que corre objetiva e inexorablemente a partir del momento determinado en la norma y no se interrumpe, salvo lo dispuesto en relación con el procedimiento de conciliación prejudicial.

Al respeto, el Consejo de Estado sección primera en sentencia 25000-23-41-000-2013-01801-01 de diecinueve (19) de febrero de dos mil quince (2015), con ponencia de la Consejera ponente: María Elizabeth García González al analizar la caducidad en la acción, expresó:

"La caducidad ha sido entendida como el fenómeno jurídico procesal a través del cual "[...] el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la Jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se haya en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general. La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso. Esta es una figura de orden público lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del Juez, cuando se verifique su ocurrencia." Se trata de una garantía para la seguridad jurídica y el interés general, de manera que quien acuda a ejercer el derecho de acción tiene la carga procesal de hacerlo en los precisos términos establecidos por el legislador, so pena del rechazo de su demanda, o de una sentencia inhibitoria (...) De la norma transcrita se colige que el término de caducidad sólo puede contabilizarse a partir del momento en el que la Administración ha dado a conocer el acto, a través de su comunicación, notificación, ejecución o publicación. A menos de que en la demanda se controvierta, precisamente, el procedimiento de notificación, caso en el cual deberá tramitarse el proceso, para que en la sentencia se defina si la demanda se presentó de manera oportuna. En este último evento, ha señalado la Jurisprudencia de esta Corporación que es necesario que exista duda razonable frente a la caducidad de la acción".

Siendo así las cosas, este Despacho llega a la conclusión que en el presente medio de control ha operado la caducidad, por lo tanto de conformidad con el numeral 1 del artículo 1691 del C.P.A.C.A. se rechazará de plano.

Con relación a esto, la Sección Segunda del Consejo de Estado en auto del 15 de septiembre de 2011 CP. Alfonso Vargas Rincón, en el proceso de radicado 23001-23-31-000-2011-00026- 01 (1041-2011), precisó el concepto de prestaciones periódicas, en los siguientes términos:

"...Como se observa, la norma transcrita consagra una excepción a la caducidad de la acción cuando se trata de actos administrativos que reconocen prestaciones periódicas, sin embargo, la naturaleza jurídica de homologaciones y nivelaciones salariales impide la aplicación de este beneficiopor cuanto, no se consideran como prestaciones periódicas. Al respecto, esta Corporación ha señalado:

Si la interpretación sobre lo que debe entenderse porprestación periódica fuera el significado lingüístico de las palabras, sería elemental que el actor tendría razón.

No obstante, tal método, cuando la ley se encarga de poner ejemplos sobre los cuales son las prestaciones periódicas, no es eficaz y debe atenderse a la orientación que brinda aquella. En efecto, el artículo 131,6 letra b) del CCA, se refiere a las pensiones de jubilación y de invalidez como prestaciones periódicas, referencia que debe observarse para los efectos del inciso 3º del artículo 136 ibídem, pues la norma en últimas lo que da a entender es que tratándose de

¹ "ARTICULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazara la demanda y se ordenara la devolución de los anexos en los siguientes

^{1.} Cuando hubiere operado la caducidad

^{2.} cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legal establecida.

derechos que existen durante la vida del titular y después respecto de los beneficiarios llamados a sustituirse también en forma vitalicia (cónyuge, compañera o hijo inválidos), es lógico, justificable y razonable que **en cualquier tiempo** puedan discutirse tales prestaciones, para diferenciarlas de los demás derechos laborales que no son vitalicios y por consiguiente la definición de las controversias sobre los mismos, debe hacerse en los términos de la caducidad establecida para ellos, vale decir, a meses.

Si tal no fuera el alcance de la norma, resultaría que como en el derecho laboral casi todos los derechos se causan por un determinado tiempo, habría que concluir en esa materia la indefinición de los conflictos sería la constante, porque no operaría la caducidad en las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho y tal interpretación sería absurda, a juicio de la Sala.

En consecuencia, observa la Sala que en el presente asunto no se debate una prestación periódica que pueda ser demandada mediante acción de nulidad y restablecimiento del derecho en cualquier tiempo, sino una homologación y las consecuencias salariales que de ella se deriven, acto que debió ser impugnado ante la Jurisdicción Contenciosa dentro de los 4 meses, contados desde el día siguiente al de su notificación..."

Por lo anterior, el Despacho considera que las pretensiones aducidas en la demandada no tratan de una prestación periódica, la cual pudiera ser presentada en cualquier tiempo, como lo demanda la Ley.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda por caducidad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devuélvase al interesado o a su apoderada los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: El firme este proveído, archívese el expediente.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado Nº 132 de fecha 021-12-19, a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzga

do-02-administrativo-oral-dedescongestion-monteria/422 y será enviado al correo electrónico suministrado por las

partes.

Claudia Marcela Petro Koyoo Secretaria NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO Juez